



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 606  
RADICADO N°. 2021-00274-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 23 de agosto de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA HIJOS MENORES*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P., se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará NUEVO PODER donde se signifique de manera correcta la acción que pretende incoar, es decir, VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL; en igual sentido, suprimirá el mandato respecto la liquidación de la sociedad conyugal como quiera que con la sentencia judicial a la que se aspira, apenas sí, entre otros, se ordena la disolución tanto del vínculo como de la sociedad conyugal; lo anterior se tendrá en cuenta con el libelo genitor tanto en los hechos como pretensiones de la demanda; finalmente señalará en el poder cuál es la causal o causales por las que pretende demandar, pues véase que nada se dijo sobre el particular ni en el poder allegado ni en el escrito demandatorio.

b. De conformidad con el Núm. 1° del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará cuál fue el último domicilio común de los consortes, y si alguno de éstos lo conserva en la actualidad, a efectos de establecer la competencia de este Juzgador; lo anterior debido a que en el hecho 3° del libelo, se afirma que las partes tuvieron como domicilio conyugal el Municipio de Itagüí y el Corregimiento de San Antonio de Prado del municipio de Medellín.

c. Se deberá adecuar el hecho 4°, ampliando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se dio la causal invocada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; pues mírese que en el hecho 4° sólo se afirma que “*desde hace más de seis años los cónyuges no viven bajo el mismo techo*”, siendo necesario determinar dichos pormenores.

d. Se excluirá el hecho 7° del libelo donde hace una relación de bienes de la sociedad conyugal, toda vez que ello es propio del trámite liquidatorio que ha de adelantarse con posterioridad a esta acción; de igual manera, las pruebas que habrá de relacionar son las que sirvan para probar la causal de divorcio que pretenda invocar, debiendo descartar las que no persigan dicho fin.

e. Se adecuará la pretensión primera, como quiera que de acuerdo al Registro Civil de Matrimonio aportado, el vínculo es Civil y no Religioso, por lo que resulta improcedente solicitar *“CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL”*

f. Se adecuará la pretensión segunda, como quiera que previo a la liquidación de la sociedad conyugal se debe declarar disuelta y en estado de liquidación, que es la consecuencia del decreto del divorcio de matrimonio civil a que aspira.

g. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado de artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, deberá pronunciarse al respecto; vale decir, obligaciones de los padres frente a SAMUEL y XIMENA FLÓREZ LAVERDE, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento de los hijos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *“VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA HIJOS MENORES;* incoada por SEBASTIÁN ELIODORO FLÓREZ ÁNGEL, en contra de MÓNICA MARÍA LAVERDE MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Familia 002 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**959f91bccadf9321d67d8d863dcf7050bc73e6c653e25347655cdcb184edceb2**

Documento generado en 02/09/2021 04:40:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**